

LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN COLOMBIA: ¿GARANTÍA O DEBER?
*EDUARDO JOSÉ BARRENECHE ÁVILA**



EXCEPTION OF UNCONSTITUTIONALITY
IN COLOMBIA: GUARANTEE OR DUTY?

RESUMEN

El control de constitucionalidad es una herramienta dispuesta para revisar el deber de sumisión de la ley frente a la norma fundante o la Constitución de un Estado. Esta deontología funcional de la ley recobra fuerza frente los adagios: el legislador como ser humano se equivoca y la ley necesita un límite. Una ejemplificación real de estos refranes es la Ley de Nuremberg, sancionada el 15 de septiembre de 1935 que con sus reglamentos jurídicos y administrativos abiertamente ordenaban muerte a los judíos. Es así como en la última centuria el control de constitucionalidad ha recobrado una superlativa importancia, en especial a partir de la resolución de casos históricos y emblemáticos como, *Brown vs. Board of Education* en 1954 y el fallo *Luth* de 1958, donde se destaca la supremacía y expansión de los derechos fundamentales desarrollados en toda Carta Magna. En este orden de ideas, para evitar conflictos entre la ley ordinaria y la Constitución, los Estados propenden por un equilibrio de su ordenamiento jurídico a partir de una purificación de las fuentes de derecho en procura de una correspondencia con la norma de normas. Este compromiso estatal reposa en la facultad que tiene el poder judicial que a partir del control constitucional difuso y concentrado una norma se pueda dejar de aplicar o excluirla del orden jurídico vigente.

PALABRAS CLAVE: Control de constitucionalidad; Control difuso; Control concentrado.

* Abogado, especialista en Derecho Público, Magister en Derecho Público. Docente de pregrado y asesor jurídico en entidades del sector público y privado colombiano.

ABSTRACT

The judicial review is a tool designed to review the duty of submission of the law to the founding norm or the Constitution of a State. This functional deontology of the Law recovers strength against the adages: the legislator as a human being may be wrong and the law needs a limit. A real example of these sayings is the Nuremberg Law sanctioned on September 15, 1935, which with its legal and administrative regulations openly ordered the death of the Jews. Thus, in the last century the control of constitutionality has regained a superlative importance especially from the resolution of historical and emblematic cases such as, *Brown v. Board of Education* in 1954 and the *Luth* judicial decision of 1958, which highlights the supremacy and expansion of fundamental rights developed in every Magna Carta. In this vein, to avoid conflicts between ordinary law and the Constitution, States seek a balance in their legal system based on a purification of the sources of law in order to correspond to the supreme Law. This State commitment is based on the power of the judicial branch to ensure that, on the basis of diffuse and concentrated constitutional control, a rule may be waived or excluded from the legal order.

KEYWORDS: Judicial review; Diffuse control; Concentrated control.

Fecha de presentación: 18 de mayo de 2020. Revisión: 20 de mayo de 2020. Fecha de aceptación: 22 de mayo de 2020.



I. INTRODUCCIÓN

A partir de una aproximación conceptual y su ubicación en el marco jurídico colombiano, el presente trabajo pretende convertirse en una reflexión sobre la excepción de inconstitucionalidad, en adelante también denominada simplemente excepción, desde su doble connotación de *garantía* y *deber*. Para este efecto, se explorarán las ideas centrales de RAÚL FERREYRA plasmadas en su obra *Notas sobre derecho constitucional y garantías*.

Lo anterior será abordado en tres secciones: la primera comprende una explicación de la figura a partir de su consagración legal y desarrollo jurisprudencial. La segunda, presenta una exposición de la excepción como *doble garantía* –de la constitución y de los derechos constitucionales– a la vez que como *deber* fundado en la necesidad de salvaguarda de la norma superior; esto con el objeto de establecer si la

excepción de inconstitucionalidad debe ser considerada una garantía o un deber al interior del ordenamiento jurídico colombiano. Y la tercera, presenta un caso decidido por el Consejo de Estado en el que fue propuesta la excepción inconstitucionalidad, el cual es objeto de análisis de la luz de los planteamientos formulados a lo largo del documento.

II. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL Y FUNDAMENTO LEGAL

Introducida en Colombia a través del Acto Legislativo 03 de 1910, la excepción de inconstitucionalidad también conocida como control de constitucionalidad concreto (difuso) o control de constitucionalidad por vía de excepción, se define conforme a lo dispuesto por el artículo 4.º de la Carta Política¹, como un mecanismo que posibilita la inaplicación de una norma legal –sub-constitucional– cuando la misma es ostensible y certeramente opuesta a los preceptos constitucionales.

Este instrumento, en contraste con el control de constitucionalidad por vía de acción (abstracto) a cargo de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado², produce efectos *inter partes*, es decir, solo respecto de quienes tienen interés en el caso. Ello en razón a que la definición de la incompatibilidad –presupuesto de procedencia de la inaplicación– entre la norma inferior y la Constitución se produce en un caso singular y específico. En consecuencia, la excepción no ocasiona la pérdida de vigencia de la norma inaplicada, esto es, no la retira del ordenamiento jurídico, ni tampoco como lo ha advertido la Corte Constitucional, la inaplicación de tal norma resulta forzosa en la decisión de otros casos³.

1 El artículo 4.º de la Constitución Política establece que la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre esta y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

2 El Consejo de Estado ejerce el control de constitucionalidad en abstracto respecto de los decretos presidenciales puramente administrativos (C. P., art. 237-2), ante el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, en virtud de la cual decide si anula el respectivo acto administrativo, retirándolo del ordenamiento jurídico.

3 Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 21 de octubre de 1998, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, disponible en: [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-600-98.htm>].

Dicho de otro modo, la excepción de inconstitucionalidad conlleva a que un caso concreto se confronten la ley, *stricto sensu*, y los principios y valores consagrados en la Constitución, con el doble propósito de salvaguardar la integridad de la norma superior y garantizar la efectividad de los derechos constitucionales al ruedo en la controversia.

El Consejo de Estado en sentencia de 1.º de noviembre de 2007, Radicación 1999-00004-01, C. P.: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, refiriéndose a la excepción, señaló:

La excepción de inconstitucionalidad consiste en dejar de aplicar en un caso concreto una norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política, y que ello supone necesariamente que la norma en cuestión sea la aplicable al caso controvertido y se busca precisamente a través de tal excepción que la autoridad judicial o administrativa deje de aplicarla, en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución y el orden jurídico⁴.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 1998, en relación con la supremacía de la Constitución y su salvaguarda mediante la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad, expresó:

El artículo 4.º de la Constitución consagra, con mayor amplitud que el derogado artículo 215 de la codificación anterior, la aplicación preferente de las reglas constitucionales sobre cualquier otra norma jurídica. Ello tiene lugar en casos concretos y con efectos únicamente referidos a éstos, cuando quiera que se establezca la incompatibilidad entre la norma de que se trata y la preceptiva constitucional. Aquí no está de por medio la definición por vía general acerca del ajuste de un precepto a la Constitución –lo cual es propio de la providencia que adopte el tribunal competente al decidir sobre el proceso iniciado como consecuencia de acción pública– sino la aplicación de una norma legal o de otro orden a un caso singular.

4 Consejo de Estado. Sentencia de 11 de noviembre de 2010, Radicación 66001-23-31-000-2007-00070-01, C. P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, disponible en: [<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-2007-00070-01.pdf>].

III. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: ¿GARANTÍA O DEBER?

Las profundas transformaciones experimentadas por el derecho constitucional, en buena parte jalonadas por las complejas realidades sociales y las demandas por estas impuestas, han propiciado el surgimiento de lo que podría llamarse una revalorización de la función jurisdiccional. La imperante y férrea defensa de las garantías y valores constitucionales, ha hecho necesario el abandono de criterios jurídicos rígidos y anacrónicos y al papel pasivo de los jueces, para dar paso a un verdadero activismo judicial acorde con los parámetros que traza el actual Estado constitucional.

Como lo menciona FLÓREZ citando a GARCÍA y SANTOS, el juez es hoy, una pieza fundamental dentro del proceso de democratización y respeto de las garantías de las libertades, su margen de libertad ha ampliado su responsabilidad social y política. De esta manera si el siglo XIX fue del parlamento, y el siglo XX del presidencialismo, el siglo XXI lo será de la rama judicial⁵.

En este renovado escenario nacional que otorga a las decisiones judiciales un rol protagónico en la efectividad de los derechos constitucionales, y que representa el ingreso de Colombia a lo que BRUCE ACKERMAN ha denominado el “ascenso del constitucionalismo mundial” o nuevo constitucionalismo⁶, se halla como una clara manifestación de la supremacía constitucional la excepción de inconstitucionalidad.

Ese nuevo e importante rol de los jueces, orientado principalmente a proteger la integridad de la Constitución y a defender los derechos en esta reconocidos, significó en el sistema jurídico colombiano romper –al menos formalmente– la concepción francesa del legislador como fuente última de autoridad. Así son los jueces sobre los que recae la importante función de defensa de los derechos constitucionales⁷.

5 DANIEL E. FLÓREZ MUÑOZ. “La acción pública de inconstitucionalidad como garantía del Estado constitucional en Colombia”, en *Opinión Jurídica*, vol. 9, n.º 18, 2010, disponible en: [<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a06.pdf>], p. 92.

6 *Ibíd.*, p. 93.

7 MARÍA JOSÉ MAYA CHAVES. “Discordia, reforma constitucional y excepción de inconstitucionalidad”, en *Revista de Estudios Sociales*, n.º 42, 2012, disponible en: [<https://journals.openedition.org/revestudsoc/6999>], p. 127.

Justamente por razón de su naturaleza y dinámica de aplicación, la excepción de inconstitucionalidad constituye un instrumento que reafirma la preponderancia del papel de los operadores judiciales en la defensa de la Carta Política y de los derechos fundamentales. Al tener aplicación en casos concretos y particulares, y por ende, producir efectos inter partes, este mecanismo corresponde a la órbita exclusiva del operador judicial ordinario o común, y no a los órganos de cierre –Consejo de Estado y Corte Constitucional– a quienes se les ha atribuido expresamente el control por vía de acción. Así, la excepción de inconstitucionalidad se inmiscuye en el ejercicio cotidiano u ordinario de la función jurisdiccional.

Señalada la relación entre el mecanismo de excepción y el rol impuesto a los jueces en el marco del actual constitucionalismo, resultante pertinente a los fines de este documento, determinar si aquel constituye una *garantía* o un *deber*. Este cuestionamiento sobre lo que podría denominarse la naturaleza del instrumento surge de los reiterados fallos emitidos por la Corte Constitucional, en los que da a la excepción la connotación de *deber*. Así, en sentencia SU-132 de 2013, la Corporación definió la excepción en los siguientes términos:

... es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política (cursiva fuera de texto)⁸.

Del aparte transcrito resulta clara la condición de *deber* que ostenta la figura. No obstante, se considera bastante paradójico que la Corporación se refiera a facultad y deber en una misma definición, cuando en sentido estricto el significado de una y otra palabra pudie-

8 Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de 13 de marzo de 2013, M. P.: ALEXEI JULIO ESTRADA, disponible en: [<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU132-13.htm>].

ra ser excluyente. Pese a ello, no será objeto de disertación en estas líneas la semántica y sintaxis empleada por la Corte.

De esta manera, la excepción de inconstitucionalidad se erige en concepto de la jurisprudencia nacional como un deber en cabeza de los jueces, en la medida que no es optativo su uso cuando se advierta una incompatibilidad o contradicción entre las normas aplicables a un caso y los mandatos superiores. Esta connotación de *deber* es coherente con su propósito protector de la integridad y supremacía de la Constitución, así como el defensa de los derechos fundamentales.

A este respecto cabe precisar que la excepción de inconstitucionalidad cumple una doble finalidad, y esto es lo que justifica su condición de *deber* pero también de *doble garantía* (lo que se explica más adelante): la primera consiste en la protección de la norma superior a partir del reconocimiento de la supremacía de los principios y valores que ella incorpora; y la segunda, en la defensa de los derechos constitucionales involucrados en el caso concreto en que ha de tener aplicación.

Ahora bien, abordado el alcance de la excepción como *deber*, nos ocuparemos de definir su condición de *garantía*. Para este propósito se traerá a colación lo expuesto por el maestro FERREYRA en su obra *Notas sobre derecho constitucional y garantías*.

En primer lugar, el autor propone el examen de las garantías constitucionales bajo el título de garantismo constitucional, frente a cuya definición formula las siguientes dos precisiones: 1) Garantismo constitucional, *latu sensu*, según el cual la Constitución del Estado cumple una función de garantía de los derechos fundamentales. 2) Garantismo constitucional, *stricto sensu*, referido a los mecanismos de defensa de la supremacía constitucional⁹. Con base en lo anterior, acoge una noción amplia que comprende las dos orientaciones.

Ahora bien, el punto de interés se centra en la clasificación de las garantías en “garantías de la constitución” y “garantías de los derechos constitucionales o garantías individuales”. Dentro de las primeras FERREYRA incluye la garantía jurisdiccional de control de la Constitución, o control o revisión de constitucionalidad de la norma-

9 RAÚL GUSTAVO FERREYRA. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2016, p. 152.

tiva y actividad jurídica –institucional, la cual concibe como “el mecanismo jurídico– institucional que mayor aptitud reviste para garantizar que la constitución se mantenga como la norma suprema del sistema jurídico estatal”¹⁰.

De otra parte, las garantías individuales las define como:

... las herramientas de naturaleza reactiva y defensiva que se ofrecen a los habitantes para que, en cada caso singular o general en que se repute producida una vulneración o amenaza de lesión de un derecho fundamental o del estatuto de poderes puedan acudir a ellas y obtener la preservación del derecho o restablecimiento del equilibrio de poderes.

Es en esta clasificación de garantías individuales en la que ubica la excepción de inconstitucionalidad, al menos como esta es entendida en el ordenamiento jurídico argentino. En tal sentido, afirma:

... la excepción de inconstitucionalidad es una de las defensas más importantes y gravitantes de las que dispone cualquier justiciable en el ámbito del derecho federal argentino para peticionar y exigir que se excluya a su respecto –y reunidos los recaudos para su admisibilidad y procedencia– la aplicabilidad de un acto o norma que se encuentre infringiendo la constitución...¹¹.

Agregando que tanto la excepción de inconstitucionalidad como el recurso extraordinario federal de inconstitucionalidad son garantías específicas o particulares para la defensa de los derechos constitucionales, articulables en cualquier naturaleza del proceso judicial¹².

Sobre lo anterior, caben las siguientes reflexiones: 1) La excepción de inconstitucionalidad vigente en el ordenamiento jurídico colombiano se ajusta sin mayor dificultad a la definición de garantismo constitucional *stricto sensu* propuesta por FERREYRA. 2) La excepción en Colombia como mecanismo de control constitucional, cumpla una doble función, la de protección de la norma superior; y la de defensa de los derechos constitucionales en el caso concreto. De allí que no es posible clasificarla de manera exclusiva en las denominadas *garantías individuales o específicas*, pues atendiendo lo señalado por FERREYRA,

10 FERREYRA. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, cit., p. 163.

11 *Ibíd.*, p. 169.

12 *Ibíd.*, p. 170.

también encuentra correspondencia con los criterios que distinguen a las llamadas *garantías de la constitución*.

Es más, sustentado en este mismo autor está la evidente conexión que existe entre las *garantías de la constitución* y las *garantías de los derechos constitucionales*. Las garantías de la constitución operan como presupuestos de las segundas en la medida que posibilitan la vigencia de la supremacía constitucional, lo que es básico en el despliegue de las garantías de los derechos constitucionales¹³.

En consecuencia, atendiendo la clasificación elaborada por el citado autor, la excepción de inconstitucionalidad colombiana (materia del presente escrito) goza de una doble connotación como garantía de la constitución a la vez que garantía de los derechos constitucionales. Ello se explica en que el operador judicial al decidir no aplicar una norma por ser contraria a la constitución, lo hace no sólo en defensa de un derecho fundamental particular sino también en respeto y salvaguarda de los principios y valores constitucionales, esto es, del ordenamiento *iusfundamental*.

En razón a lo expuesto, se concluirá que la excepción de inconstitucionalidad es de naturaleza dual, en cuanto constituye un deber de los operadores judiciales a la vez que una garantía de la constitución y de los derechos según la clasificación planteada por FERREYRA. Esta doble condición de *deber* y *garantía*, de manera alguna resulta excluyente, todo lo contrario, de las mismas se deriva una relación de complementariedad que refuerza la finalidad perseguida con la aplicación del mecanismo de excepción.

IV. LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN UN CASO DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

En el presente acápite se presenta un caso de la jurisprudencia colombiana, en el que se evidencia la defensa de los derechos particulares dentro del trámite judicial de una acción nulidad y restablecimiento del derecho a partir del ejercicio concurrente de la excepción de inconstitucionalidad. Al tiempo que corrobora lo expresado por

13 FERREYRA. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, cit., p. 153.

FERREYRA cuando refiriéndose a la excepción de inconstitucionalidad la ubica como una de las defensas más importantes para petitionar y exigir que se excluya en un determinado caso la aplicabilidad de un acto o norma que se encuentre infringiendo la constitución¹⁴.

A. Planteamiento del caso

El Consejo de Estado, máximo órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en fallo de fecha 24 de junio de 2014, resolvió la demanda promovida por el señor JOSÉ GUILLERMO RIVEROS PARDO contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El actor por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acudió ante un Juzgado Administrativo pretendiendo la inaplicación de los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2863 de 2007 (excepción de inconstitucionalidad), solicitud que hizo en los siguientes términos:

... por mandato de la Constitución Nacional artículo 4.º, en concordancia con los artículos 13, 29, 48, 53 y 230 y los artículos 148 y 187 inciso tercero del CPACA se declare en la providencia que ponga fin a la presente acción, bajo la excepción de inconstitucionalidad la no aplicación de normas que contraríen la Carta Política, que existió “omisión legislativa relativa y/o reglamentaria” en los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2863 de 2007, por no incluir al personal de Agentes de la Policía Nacional.

Lo anterior, como consecuencia de la negativa en el reajuste de la asignación de retiro de la que es titular, decisión que fue adoptada mediante acto administrativo contenido en el oficio 1504 de 21 de marzo de 2012.

El actor argumentó respecto de la inaplicación de los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2863 de 2007, que en dicho decreto el Gobierno incurrió en una omisión legislativa, que le afecta a su caso particular, pues no se reconoce el reajuste de su asignación de retiro incluyéndosele lo correspondiente a la prima de actividad. No obstante, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al cual le correspondió el asunto por reparto, consideró que la autoridad

14 FERREYRA. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, cit., p. 169.

competente para dirimir el asunto en única instancia es el Consejo de Estado, por cuanto este es quien debe conocer de la inaplicación de los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2863 de 2007, por la omisión legislativa pretendida por el actor, conforme a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 237 de la Constitución Política y los artículos 135 y 149 del CPACA.

B. Argumentos del Consejo de Estado: reflexiones sobre el caso

El caso devela la naturaleza reactiva y defensiva de la figura, ya explicada en anteriores apartes de este escrito a la luz de lo expresado por FERREYRA en su obra *Notas sobre derecho constitucional y garantías*. Pero además pone de presente la naturaleza dual *deber-garantía*, sustentada en los planteamientos del citado autor y de la jurisprudencia constitucional colombiana.

En efecto, la connotación de *deber* de la excepción se refleja en lo expresado por la Alta Corporación en la sentencia objeto de estudio, al expresar:

La excepción de inconstitucionalidad es una obligación de todo operador jurídico. Se trata de una forma de control concreta e incidental: es concreta porque sólo opera para el caso particular y es incidental porque surge como punto singular y diferente al proceso principal, al momento de aplicarla hay que motivarla y sus efectos son inter partes y en ciertos casos inter pares.

Para luego agregar, que con fundamento en el artículo 4.º de la Constitución, la inaplicación de normas contrarias a la Constitución Política no es una función exclusiva de la Corte Constitucional y de los órganos de cierre de las jurisdicciones, sino es una obligación de todos los jueces.

Así mismo, el Consejo de Estado en clara ratificación de la autonomía del mecanismo de excepción, manifiesta que la inaplicación solicitada no puede entenderse como el ejercicio de la nulidad por inconstitucionalidad, como lo pretende el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ni tampoco la excepción de inconstitucionalidad debe ser estudiada sólo en ejercicio de ese medio y que por ello el Juez Administrativo no sea el competente para conocer del asunto.

Advierte que el actor, quien ejerce la nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad del acto que le negó el reconocimiento en la asignación de retiro del porcentaje de la prima de actividad, pudiendo válidamente solicitar para su caso la inaplicación de la norma que considera contraviene la Constitución y le vulneran sus derechos económicos laborales. En consecuencia, la Corporación resuelve en el fallo de marras que el caso es de competencia del Juez Administrativo y le impone el deber de inaplicar por inconstitucional lo dispuesto en los artículos 2.º y 4.º del Decreto 2863 de 2007.

Este caso permite vislumbrar los alcances del mecanismo de excepción y ejemplifica su concreción o aplicación práctica en la dinámica judicial del país. La razón de su elección es contrarrestar las vehementes críticas con respecto a su precaria aplicación.

V. CONCLUSIONES

La excepción de inconstitucionalidad constituye un instrumento que reafirma la preponderancia del papel de los operadores judiciales en la defensa de la Carta Política y de los derechos fundamentales. Al tener aplicación en casos concretos y particulares, y por ende, producir efectos inter partes, este mecanismo corresponde a la órbita exclusiva del operador judicial ordinario o común, y no a los órganos de cierre –Consejo de Estado y Corte Constitucional– a quienes se les ha atribuido expresamente el control por vía de acción.

Este mecanismo cumple una doble finalidad, y esto es lo que justifica su condición de *deber* pero también de *doble garantía* (lo que se explica más adelante): la primera consiste en la protección de la norma superior a partir del reconocimiento de la supremacía de los principios y valores que ella incorpora; y la segunda, en la defensa de los derechos constitucionales involucrados en el caso concreto en que ha de tener aplicación. De allí que no es posible clasificarla de manera exclusiva en las denominadas *garantías individuales o específicas*, pues atendiendo lo señalado por FERREYRA, también encuentra correspondencia con los criterios que distinguen a las llamadas *garantías de la constitución*.

En concepto de la jurisprudencia colombiana, la excepción se concibe como un deber en cabeza de los jueces, en la medida que no es optativo su uso cuando se advierta una incompatibilidad o contradicción entre las normas aplicables a un caso y los mandatos superiores. Esta connotación de *deber* es coherente con su propósito protector de la integridad y supremacía de la Constitución, así como el defensa de los derechos fundamentales.

Como garantía se ajusta sin mayor dificultad a la definición de garantismo constitucional *stricto sensu* propuesta por FERREYRA, según el cual es un mecanismo de defensa de la supremacía constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

- Consejo de Estado. Sentencia de 11 de noviembre de 2010, Radicación 66001-23-31-000-2007-00070-01, C. P.: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, disponible en: [<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/66001-23-31-000-2007-00070-01.pdf>].
- Consejo de Estado. Sentencia de 24 de junio de 2014, Radicación 2013-01045-00(2370-13), C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, disponible en: [https://d1tribunaladministrativodelmagdalena.com/images/Jurisprudencia/Consejo_de_Estado/11001-03-25-000-2013-01045-002370-13.pdf].
- Constitución Política de Colombia, en *Gaceta Constitucional* n.º 116 de 20 de julio de 1991, disponible en: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#4].
- Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 21 de octubre de 1998, M. P.: JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-600-98.htm>].
- Corte Constitucional. Sentencia SU-132 de 13 de marzo de 2013, M. P.: ALEXEI JULIO ESTRADA, disponible en: [<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU132-13.htm>].
- FERREYRA, RAÚL GUSTAVO. *Notas sobre derecho constitucional y garantías*, Buenos Aires, Ediar, 2016.
- FLÓREZ MUÑOZ, DANIEL EDUARDO. “La acción pública de inconstitucionalidad como garantía del Estado constitucional en Colombia”, en *Opinión Jurídica*, vol. 9, n.º 18. 2010, pp. 89 a 106, disponible en: [<http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v9n18/v9n18a06.pdf>].
- MAYA CHAVES, MARÍA JOSÉ. “Discordia, reforma constitucional y excepción de inconstitucionalidad”, en *Revista de Estudios Sociales*, n.º 42, 2012, pp. 118 a 128, disponible en: [<https://journals.openedition.org/revestudsoc/6999>].

